

d) El separador de campos debe ser coma (,) y debe ser usado exclusivamente para este fin. Los campos que corresponden a descripciones no deben incluir el carácter especial coma (,).

e) Cuando dentro de un archivo de datos se definan campos que no son obligatorios y que no sean reportados, este campo no llevará ningún valor, es decir debe ir vacío y reportarse en el archivo entre dos comas, por ejemplo si entre el dato1 y el dato3, el dato2 está vacío se reportará así: dato1,,dato3

f) Ningún dato en el campo debe venir encerrado entre comillas ("" ) ni ningún otro carácter especial.

g) Los campos numéricos deben venir sin ningún formato de valor ni separación de miles. Para los campos que se permita valores decimales, se debe usar el punto como separador de decimales.

h) Los campos de tipo fecha deben venir en formato AAAA-MM-DD incluido el carácter guión, a excepción de las fechas que hacen parte del nombre de los archivos.

i) Las longitudes de campos definidas en los registros de control y detalle de este anexo técnico se deben entender como el tamaño máximo del campo, es decir que los datos pueden tener una longitud menor al tamaño máximo.

j) Los valores registrados en los archivos planos no deben tener ninguna justificación, por lo tanto no se les debe completar con ceros ni espacios.

k) Tener en cuenta que cuando los códigos traen CEROS, estos no pueden ser reemplazados por la vocal 'O' la cual es un carácter diferente a cero.

l) Los archivos planos no deben traer ningún carácter especial de fin de archivo ni de final de registro. Se utiliza el CR o LF como fin de registro.

m) Los archivos deben estar firmados digitalmente.

### 3. PLATAFORMA PARA EL ENVÍO DE LOS ARCHIVOS

Este Ministerio dispondrá de la Plataforma de Intercambio de Información (Pisis) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro), para que las entidades y personas estipuladas en el artículo 2° del Decreto 1450 de 2012 puedan validar y enviar el archivo de consulta de supervivencia desde sus instalaciones.

El envío del archivo de consulta a través de la plataforma Pisis, debe realizarse a partir del 1° de julio de 2015. Para esto, se deberá nombrar el archivo de consulta de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1.1.1 ARCHIVO DE CONSULTA DE SUPERVIVENCIA del presente anexo técnico.

Si el reportante aún no tiene usuario debe solicitarlo previo registro de su entidad en el Portal del SISPRO, así:

Registrar entidad:

<http://web.sispro.gov.co/WebPublico/Entidades/RegistrarEntidad.aspx>

Registrar solicitud de usuario:

<http://web.sispro.gov.co/Seguridad/Cliente/Web/RegistroSolicitudes.aspx>

La Plataforma Pisis recibe los archivos conformados según la estructura del Anexo Técnico determinados en este acto administrativo y realiza el proceso de validación, así:

- Primera validación: corresponde a la revisión de la estructura de los datos y se informa el estado de la recepción al consultante.

- Segunda validación: Una vez realizada en forma exitosa la primera validación se realiza el control de calidad de contenido en el aplicativo de supervivencia y se informa al consultante el resultado.

### SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Para garantizar la seguridad de la información reportada, las entidades deben enviar los archivos firmados digitalmente, lo cual garantiza su confidencialidad, integridad y no repudio. Para firmar digitalmente los archivos, se debe usar un certificado digital emitido por una entidad certificadora abierta aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

### MESA DE AYUDA

Con el propósito de brindar ayuda técnica para el reporte de los archivos, transporte de los archivos y demás temas relacionados, el Ministerio de Salud y Protección Social tiene dispuesta una mesa de ayuda. Los datos de contacto se encuentran en el siguiente enlace:

[http://www.sispro.gov.co/recursosapp/Pages/Mesa\\_Ayudas.aspx](http://www.sispro.gov.co/recursosapp/Pages/Mesa_Ayudas.aspx)

Adicionalmente, se dispone de documentación para el uso de la plataforma Pisis en el siguiente enlace: <http://web.sispro.gov.co/WebPublico/Soporte/FAQ/FAQ.aspx>

(C. F.).

## CIRCULARES

### CIRCULAR NÚMERO 0000018 DE 2015

(mayo 7)

**Para:** Afiliados y aportantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), Entidades Promotoras de Salud (EPS) Entidades Territoriales, Operadores de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), y Administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)

**De:** Ministro de Salud y Protección Social.

**Asunto:** Directrices para la operación de la movilidad entre regímenes dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Fecha:** 7 de mayo de 2015

El Ministro de Salud y Protección Social, en cumplimiento de sus funciones, en especial, aquellas relacionadas con el seguimiento a las políticas del sector administrativo de salud y protección social y con la promoción de acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de derechos en materia de salud, en el marco de lo establecido en los artículos 153 numeral 3.12 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, 163 de la referida ley; 43 numeral 43.4.1 y 44 numeral 44.1.3 de la Ley 715 de 2001; 25 párrafo 1° de la Ley 1122 de 2007; 4 párrafo 1°, 10 y 14 del Decreto 971 de 2011; 12 y 40 párrafos 1° y 2° del Acuerdo 415 de 2009, así como en el Decreto 3047 de 2013 y la Resolución 2635 de 2014, modificada por las Resoluciones 4612 de 2014 y 122 de 2015, expedidas por este Ministerio con el fin de precisar las reglas para la operación de la movilidad entre regímenes y para garantizar la continuidad del aseguramiento y el derecho a la libre escogencia de los afiliados frente a los cuales opere la novedad de movilidad, se permite impartir las siguientes directrices:

#### 1. Límite a la garantía del derecho a la libre escogencia

Todas las personas que en virtud de la novedad de movilidad hayan migrado o vayan a migrar del Régimen Subsidiado al Régimen Contributivo y viceversa, podrán ejercer su derecho a la libre escogencia, una vez cumplido el periodo mínimo de permanencia, es decir, después de un año de estar afiliado en la misma Entidad Promotora de Salud (EPS), atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007.

Para promover el ejercicio del derecho a la libre escogencia de los afiliados frente a los cuales se ha aplicado la novedad de movilidad, las Entidades Promotoras de Salud deben informar dicha circunstancia al afiliado, atendiendo lo establecido en el numeral 5A del acápite 1 "Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud" del artículo 4° de la Resolución 2635 de 2014, modificado por el artículo 1° de la Resolución 122 de 2015.

#### 2. Garantía de la continuidad del aseguramiento

De conformidad con la normatividad vigente, las EPS deben garantizar la continuidad del aseguramiento de los afiliados frente a los cuales apliquen novedad de movilidad, atendiendo las siguientes reglas:

a) Cuando varias EPS soliciten en un mismo proceso de la Base de Datos única de Afiliados (BDUA) a un afiliado, usando la novedad de movilidad y traslado, prima la solicitud de traslado siempre y cuando el afiliado acredite el periodo mínimo de permanencia en la misma EPS. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de garantizar la continuidad del aseguramiento y el acceso a la prestación de los servicios de salud que le asiste a la EPS en la que se encuentra afiliado el usuario;

b) Cuando los afiliados activos en una EPS del Régimen Contributivo cambien sus condiciones socio económicas, deban moverse al Régimen Subsidiado en la misma EPS y se encuentren en un municipio diferente al de aplicación de la encuesta SISBEN, se les respetarán las condiciones bajo las cuales ingresaron inicialmente al Régimen Subsidiado, hasta tanto, el municipio receptor practique la nueva encuesta. El cambio de residencia en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento. La entidad territorial donde reside el usuario es responsable de la afiliación y por ende, el afiliado debe ser registrado en la BDUA en dicha entidad. En todo caso, el municipio receptor debe garantizar el debido proceso para retirar al afiliado en caso que se establezca que este no cumple las condiciones y requisitos para beneficiarse del Régimen Subsidiado, de acuerdo con la normatividad que regula el tema;

c) Cuando los afiliados activos en una EPS del Régimen Contributivo cambien sus condiciones socio económicas, deban moverse al Régimen Subsidiado en la misma EPS y residan en un municipio diferente al que se encuentran reportados en el listado censal, se les respetarán las condiciones bajo las cuales ingresaron inicialmente al Régimen Subsidiado, para lo cual la entidad territorial receptora verificará la pertenencia del afiliado al listado censal con la entidad territorial de origen, con la entidad o autoridad responsable de la elaboración del listado censal o en sus propios registros. El cambio de residencia en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento. La entidad territorial donde reside el usuario es responsable de la afiliación y por ende, el afiliado debe ser registrado en la BDUA en dicha entidad. En todo caso, el municipio receptor debe garantizar el debido proceso para retirar al afiliado en caso que se establezca que este no cumple las condiciones y requisito para beneficiarse del Régimen Subsidiado, de acuerdo con la normatividad que regula el tema;

d) Cuando haya lugar a que un afiliado migre del Régimen Contributivo al Régimen Subsidiado, según lo establecido en el literal b) del artículo 6° del Decreto 3047 de 2013, la novedad de movilidad deberá reportarse inmediatamente en la BDUA por parte de la respectiva EPS, una vez la misma tenga conocimiento de la novedad de retiro efectuada a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) por el empleador o trabajador independiente. Así las cosas, la novedad de movilidad reportada en la BDUA por la respectiva EPS, implica simultáneamente el retiro del Régimen Contributivo y la activación en el Régimen Subsidiado, garantizándose de esta manera en forma continua e ininterrumpida el aseguramiento y el acceso a la prestación de los servicios de salud.

#### 3. Mecanismos de verificación del derecho a la movilidad

Con el fin de verificar el nivel del Sisbén de los afiliados frente a los cuales se pretende realizar novedad de movilidad, las EPS deben tener en cuenta que:

a) Cuando un afiliado migra del Régimen Contributivo al Régimen Subsidiado, en virtud de la novedad de movilidad, las EPS del Régimen Contributivo deben validar que este cumpla los requisitos para pertenecer al Régimen Subsidiado, para lo cual, verificarán a través de la herramienta de consulta masiva dispuesta por el DNP, que el mismo se encuentre focalizado en los niveles I y II del Sisbén, Metodología III, a menos que se trate de un menor de edad o de población especial identificada a través de listados censales;

b) Cuando una persona afiliada al Régimen Subsidiado migre al Régimen Contributivo en virtud de la novedad de movilidad y posteriormente pierda la capacidad de pago,

tiene derecho a volver al Régimen Subsidiado sin que le sea exigible ningún requisito adicional. Para el efecto, el histórico de afiliación en el Régimen Subsidiado constituye herramienta válida para que el administrador de los recursos del Fosyga, o quien haga sus veces, valide la respectiva novedad.

#### 4. Eventos en los cuales no procede la novedad de movilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3047 de 2013 y las Resoluciones 2635 y 2629 de 2014, la novedad de movilidad no procede en los siguientes eventos:

a) Cuando se utilice para migrar al Régimen Subsidiado a los beneficiarios de un cotizante que continúa en el Régimen Contributivo. En este caso, hasta tanto no se aplique la novedad de movilidad del cotizante del Régimen Contributivo al Régimen Subsidiado, no se podrá aplicar la novedad de movilidad al Régimen Subsidiado de quienes mantengan la calidad de beneficiarios en el Régimen Contributivo;

En todo caso, el grupo familiar del afiliado cotizante debe corresponder al establecido en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya;

b) Cuando se trate de afiliados al Régimen Contributivo que antes del 28 de junio de 2014: i) hubieran informado su retiro de este régimen, ii) estuvieran focalizados en los niveles I y II del Sisbén Metodología III o fueran integrantes de poblaciones especiales registradas en los listados censales, y iii) no hubieran efectuado su afiliación al Régimen Subsidiado. Con posterioridad a esta fecha, estas personas tendrán que afiliarse a través de una EPS autorizada para operar el régimen que corresponda, pudiendo beneficiarse a partir de ese momento de la movilidad, cuando acrediten los supuestos establecidos para el efecto.

#### 5. Unificación del grupo familiar

Con el fin de unificar el grupo familiar del afiliado que migra del Régimen Subsidiado al Régimen Contributivo en virtud de la novedad de movilidad, previo requerimiento del cotizante, la EPS podrá solicitar a través de la novedad de traslado a las personas de que trata el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

#### 6. Reporte novedad de movilidad cotizantes dependientes

Según lo previsto en el artículo 8° de la Resolución 2635 de 2014 y con el fin de garantizar la continuidad del aseguramiento y el reconocimiento efectivo de la UPC, cuando se reporte en BDUA la novedad de movilidad al Régimen Contributivo, tratándose de cotizantes dependientes, la EPS deberá informar la fecha de inicio de la relación laboral con el aportante. Así mismo, cuando respecto del mismo tipo de cotizante se reporte en BDUA la novedad de movilidad hacia el Régimen Subsidiado, la EPS deberá informar la fecha de terminación de la relación laboral con el aportante.

#### 7. Aplicación de la novedad de retiro por parte de las Entidades Territoriales

Cuando una entidad territorial en cumplimiento de lo establecido en el acápite III, numeral 1 del artículo 4° de la Resolución 2635 de 2014, evidencie la existencia de inconsistencias en las novedades de movilidad al Régimen Subsidiado de afiliados provenientes del Régimen Contributivo, por no residir en el municipio donde la EPS lo está activando, la entidad territorial deberá solicitar a la EPS del Régimen Contributivo las aclaraciones pertinentes y la activación en el municipio que corresponda, e informar de dicha situación a la Superintendencia Nacional de Salud. Surtido lo anterior, la entidad territorial podrá enviar a la BDUA las novedades de retiro (N13, opciones 1 y 2) y anulación (N15), frente a lo reportado por la EPS, en desarrollo de los procesos de novedades de los municipios que establece la normatividad vigente. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de la EPS en la cual se encuentra afiliado el usuario, de garantizar la continuidad del aseguramiento y el acceso a los servicios de salud.

Tratándose de afiliados con encuesta Sisbén realizada en un municipio distinto a aquel en el cual residen, el municipio de residencia además de garantizar la continuidad del aseguramiento, no podrá aplicar las novedades de retiro (N13, opciones 1 y 2) y anulación (N15), hasta tanto aplique la encuesta y agote el debido proceso para retirar al afiliado del Régimen Subsidiado en el evento de que el mismo no cumpla los requisitos para beneficiarse de dicho Régimen. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y los párrafos 1° y 2° del artículo 40 del Acuerdo 415 de 2009.

#### 8. Información y soportes que deben remitir las EPS del Régimen Contributivo a las Entidades Territoriales

Con el fin de que las entidades territoriales ejerzan en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el SGSSS, gestionen y supervisen el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los numerales 43.4.1 y 44.1.3 de los artículos 43 y 44 de la Ley 715 de 2001, las EPS del Régimen Contributivo deben informar a las entidades territoriales respectivas, cuáles afiliados fueron objeto de novedad de movilidad al Régimen Subsidiado, para lo cual, identificarán en debida forma cada persona, informarán la fecha de inicio de la novedad y aportarán los siguientes documentos:

a) Copia del formulario a través del cual la persona se afilió en su momento a la EPS del Régimen Contributivo;

b) Copia de la carta enviada al afiliado en la cual se le informó la aplicación de la novedad de movilidad al Régimen Subsidiado.

Así mismo, atendiendo lo establecido en el artículo 14 del Decreto 971 de 2011 corresponde a las entidades territoriales vigilar de forma permanente que las EPS a las que se les giren recursos del Régimen Subsidiado, cumplan con todas sus obligaciones frente a los usuarios afiliados en dicho régimen. Para el efecto, las entidades territoriales deben realizar el seguimiento de los siguientes aspectos de acuerdo con la norma en comento:

- Procesos de afiliación.
- Reporte de novedades.

– Garantía del acceso a los servicios.

– Red contratada para la prestación de los servicios de salud (al respecto debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las responsabilidades de las EPS, consagradas en el artículo 4° de la Resolución 2635 de 2014, sólo habrá lugar al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1122 de 2007, por parte de las EPS del Régimen Contributivo, cuando las mismas se habiliten para operar el Régimen Subsidiado).

– Suministro de medicamentos.

– Pago a la red prestadora de servicios.

– Satisfacción de los usuarios.

– Oportunidad en la prestación de los servicios.

– Prestación de servicios de promoción y prevención, así como otros que permitan mejorar la calidad en la atención al afiliado, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en las normas vigentes.

En concordancia con lo anterior, las EPS en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1° de la Resolución 122 de 2015, el cual modificó el artículo 4°, acápite I “*Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud*” de la Resolución 2635 de 2014, deben atender los requerimientos que formulen las entidades territoriales en relación con la información mencionada.

De evidenciarse fallas o incumplimientos en las obligaciones de las EPS, estas serán objeto de requerimiento por parte de las entidades territoriales con el fin de que se proceda a subsanar los incumplimientos presentados, en caso de no hacerlo, la entidad territorial deberá remitir los correspondientes informes a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

#### 9. Ejecución de los recursos del régimen subsidiado por las Entidades Territoriales

Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 4° y el artículo 10 del Decreto 971 de 2011, para la presupuestación y ejecución de los recursos del Régimen Subsidiado en las entidades territoriales, basta la información contenida en la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA), con base en la cual deben hacer efectivo el giro correspondiente al valor del esfuerzo propio; de suerte que, en el marco de estos preceptos, la entidad territorial debe ajustar sus procedimientos internos sin exigir a las EPS requisitos adicionales como facturas o cuentas de cobro para el giro de los recursos de esfuerzo propio establecidos en la LMA.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2015.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1039 DE 2015

(abril 29)

*por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Awá “El Gran Sábalo” localizado en los municipios de Barbaocoas y Tumaco en el departamento de Nariño.*

El Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y coordinación del Sistema Nacional Ambiental, (SINA), en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución número 1247 de 2012 y en desarrollo de lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el párrafo del artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, el artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 7° de la Constitución Política de Colombia, el Estado Colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 58, inciso segundo establece: “*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*”.

Que el artículo 63 de la Carta Política, determina: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”.

Que la Corte Constitucional en Auto número 004 de 2009, declaró a la etnia Awá como una de las 34 etnias amenazadas en Colombia en su pervivencia física y cultural y ordenó al Gobierno Nacional emprender las acciones necesarias para la protección de sus derechos.

Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 estableció que los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas están dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes.